Número de horas

25

40

40

200

50

20

II. Parte práctica:

1. Formación práctica en permanencia y actuación responsable en unidades y actividades.

Se realizará en tres fases:

1.1. Orientación información, visitas a Centros y Unidades de Educación Es-

siers» pedagógicos; confección de material

docente asistencia a seminarios, coloquios, etc.; estudio de casos Aplicaciones sobre la actualización de medios audiovisuales y confección de diapositivas, transparencias, etc.

Total

15962

ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se concede al Instituto de Bachillerato, mixto, de Artá (Balea-res), la denominación de «Llorenç Garcias i Font».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza, y e. Real Decreto 264/1977 de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Naciona' de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato, mixto, de Artá (Baleares), la denominación de «Llorenc Garcías i Font».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982. *Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad. Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

15963

NOTIFICACION de 28 de abril de 1982, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación organismo auconomo dei ministerio de Educación y Ciencial, por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre la citada Junta y la Empresa «Greisa Empresa Constructora», de ignorado domicirio, para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unidades en Tremp (Lérida).

El ilustrísimo señor Presidente de esta Junta. con fecha 28 de abril de 1982, ha acordado lo siguiente:

«Visto el expediente instruido para la resolución del contrato celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa «Gocia, Empresa Constructora», para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unidades en Tremp (Lérida), adjudicado definitivamente el 21 de julio de 1979, por un importe de 29.515.622 pesetas; y Resultado que habiendo sido levantada acta de suspensión temporal total de las obras el 22 de octubre de 1979, la Unidad Técnica el 13 de febrero de 1980 ordena su reanudación, por no exceder el presupuesto adicional necesario del 10 por 100 y poder ser absorbido en la liquidación, dicha orden no fue cumplida por el contratista, por lo que el 14 de abril de 1980 el Delegado provincial de Lérida solicita la resolución del contrato por incumplimiento del contratista;

Resultando que en el expediente instruido para la resolución del contrato se han cumplido todas las formalidades exigidas, incluido el trámite de audiencia al interesado, habiendo sido informado favorablemente por la Asesoría Jurídica del Departamento y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado.

nistración del Estado;

Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto articulado apro-Vistos la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, modificada parcialmente por la Ley 5/1973, de 17 de marzo (citada LCE); el Regiamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (citado RGCE); el pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras del Estado aprobado por Decreto 3854/1970, de 30 de diciembre (citado PCAG); Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (citada LPA), y demás disposiciones aplicables;

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas del contrato aparece tipificado como causa de resolución en el artícuco 52, párrafo 1.º, de la LCE, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del RGCE procede la incautación de la fianza y a indemnización a la Administración de los daños y perjuicios

producidos,

Esta Presidencia ha acordado:

Primero.—Que se resuelva el contrato de obras celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones v Equipo Escoar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Cienar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Cienia) y la Empresa «Gocisa, Empresa Constructora» para la ejecución de la obra de construcción de un Colegio de ocho unilades en Fremp (Lérida).

Segundo —Que se incaute la fianza depositada.

Tercero.—Que se instruya un expediente para valorar la
indemnización de daños y perjuicios que el contratisa debe abonar a la Administración.

Cuarto.—Que se instruya un expediente en averiguación de las posibles responsabilidades derivadas de los hechos producidos.

Madrid, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.—El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Francisco Arance Sánchez.»

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se comunica a la Empresa «Gocisa, Empresa Constructora» para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—El Jefe de la Sección de Extinción de Contratos de Obras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15964

REAL DECRETO 1365/1982, de 23 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y revia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia a don Juan Francisco Apolinario Navarro, don Jesús Jiménez Albéniz y don Juan Pablos Abril

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

15965

RESOLUCION de 5 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Muvesa».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Muvesa» recibido en esta Dirección General el día 23 de abril de 1982, suscrito por le representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores, el día 22 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 2 y 3 de la Lev 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero -Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora. Segundo.-hemitir el texto original del mismo al Instituto d'

M. diación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
Tercero, Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de mayo de 1982.-El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Convenio Colectivo que se concierta entre el Gerente de «Muve, Sociedad Anónima», don Juan Manuel Serrano Herrero, y los miembros del Comité de Empresa don José Mancha Pérez, don José Luis Pérez Salgado y don Ireneo Rivas Ortega

Artículo 1.º Objeto. Ambito funcional.—El presente Convenio regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales entre la Empresa Muve, S. A., y sus trabajadores, tanto del departamento comercial como del taller y administración.

En compensación a las ventajas económicas y sociales dimanadas del presente Convenio, todo el personal se compromete a seguir cumpliendo con su deber dentro de la obligada disciplina en los niveles establecidos de rendimiento, productividad y

responsabilidad profesional.
Art. 2.º Ambito personal.—El Convenio afecterá a la totalidad del personal de «Muve, S. A.», se exceptúan:

- a) Los cargos directivos.
 b) El personal eventual, interino, contratado a tiempo cierto por obra o servicio determinado y en general aquel cuyo con-trato no sea por tiempo indefinido.
- Art. 3.º Ambito territorial.—Este Convenio afectará a todos los Centros de trabaj. de «Muve, S. A.», existentes en la actualidad en las provincias de Valladolid y León y que se puedan crear durante su vigencia.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1982; y su dura-ción será de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1982. Este Convenio Colectivo se entenderá prorrogado tácitamente

este Convenio Colectivo se entendera prorrogado tacitamente por períodos anuales hasta que una de las dos partes lo denuncie en debida forma con una anticipación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o de la prórroga en curso. Una vez denunciado el Convenio Colectivo o sol.citada su revisión, continuará no obstante aplicándose lo acordado en el presente hasta tanto se haya concluido un nuevo acuerdo.

Art. 5.º Absorción y compensación.—Todas las mejoras resultantes del presente Convenio Colectivo serán absorbibles y compensables con aquellas que pudieran establecerse por disposición legal. sición legal.

Quiere esto decir que cualquier mejora que se pueda establece, por disposición legal no tendrá repercusión mientras las condiciones pactadas en el presente Convenio sean iguales o superiores desde el punto de vista de la aplicación de la norma más beneficiosa, considerada en su conjunto y en el cómputo anual. Excepción hecha sobre los pluses que se fijan sobre el

salario base interprofesional.

Art 6.º Comisión Mixta.—Para la vigilancia, cumplimiento e interpretación de cuanto se establece en el presente Convenio

Colectivo se crea una Comisión Paritaria formada por tres miembros del Comité de Empresa, y un miembro de la Empresa.

Las decisiones dimanadas de acuerdos tomados por ambas partes tendrán carácter ejecutivo, siempre que la jurisdicción

partes tendran carácter ejecutivo, siempre que la jurisdicción competente no falle lo contrario.

Art 7.º Organización del trabajo.—La organización del trabajo es, de acuerdo con las leyes, facultad que corresponde unica y exclusivamente a la Empresa.

Art 8.º Clasificación profesionat.—Las categorías profesionales consignada, en el presente Convenio on meramente indicativas y no suponen obligación de tener cubiertas todas las categorías enumeradas.

Quienes a la entrada en vigor de este Convenio contentos

Quienes a la entrada en vigor de este Convenio ostenten una categoría superior a la establecida la mantendrán.

Cuando un trabajador ocupe un puesto de trabajo ostentando una categoría determinada o percibiendo una remuneración superior a la que le corresponde por la clasificación esta-blecida se entenderá que la disfruta a título personal, sin vin-culación alguna, y por tanto sin que tal situación dé derecho alguno a quien ocupe posterior o simultáneamente el mismo car-

alguno a quien ocupe posterior o simultáneamente el mismo cargo u otro similar.

Sin perjuicio de que el personal realice normalmente un trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios dónde, cuándo y cómo le sea ordenado por sus mandos en caso de necesidad y siempre de acuerdo con las disposiciones legales sobre trabajos de superior e inferior categoría.

Art. 9.º Jornada laboral.—La jornada ordinaria de trabajo durante la vigencia del presente Convenio será de 1.921,25 horas efectivas de trabajo. La jornada de trabajo sera partida, siendo el horario que regirá durante 1982 el que se acuerde por ambas partes en base a calendario laboral.

Art. 10. Vacaciones.—Las vacaciones para todo los traba-

Art. 10. Vacaciones.—Las vacaciones para todo: los traba-jadores serán de treinta días naturales que se disfrutarán duran-te el mes de agosto, estableciéndose por la Empresa los turnos de guardía correspondientes que aseguren la producción del citado período.

El personal que haya de efectuar los turnos de guardia dis-

frutará sus vacaciones de acuerdo con la Empresa.

Art. 11. Licencias.—La Empresa concede a sus trabajadores licencias retribuidas en los casos y por el número de días siguiente previo aviso y justificación:

a) Quince días en caso de matrimonio.
b) Dos días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad; si fuese necesario trasladarse a otra provincia el plazo será de cuatro días.
c) Un día por traslado del domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un debes inavouseble do carácter público y personal.

deber inexcusable de carácter público y personal.

Todo lo relacionado con esta materia y no regulado expresa-mente por este Convenio lo será por las disposiciones legales

vigentes.

Art. 12. Seguro.—Se pacta para 1982 la contratación de una póliza de seguro colectivo de accidentes de trabajo para todo el personal de a Empresa.

El importe de la mencionada póliza es de un millón (1.000.000)

de pesetas por empleado. En ningún caso la Empresa responderá subsidiariamente de

La mingui caso la Empresa respondera subsidiariamente de las obligaciones correspondientes a la Compañía do Seguros. Art. 13. Salarios.—Los salarios que regirán durante 1982 serán los que a continuación se detallan en hoja anexa. Art. 14. Pagas extraordinarias.

a) Paga extraordinaria de julio: Por una cuantía de treinta días. Se abonará dentro de dicho mes de julio, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el primer semestre del año actual.

Paga extraordinaria de diciembre: Por una cuantía de treinta días. Se abonará en la segunda quincena de diciembre, y se devengará en función del tiempo trabajado durante el se-

gundo semestre del año actual.

c) Se establece una paga extraordinaria en marzo para los productores de Valladolid con niveles desde el 20 al 25, ambos

inclusive.

d) Los trabajadores de Ponferrada (León), tendrán dos pa-gas extraordinarias adicionales en los meses de abril y octubre, pagaderas en dichol meses.

Art. 15. En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y demás disposiciones de carácter general.

En prueba d. conformidad lo firman en Valladolid, a 22 de enero de 1982.—El Gerente de «Muve, S. A.», Juan Manuel Serrano Herrero Comité de Empresa: José Mancha Pérez, José Luis Pérez Salgado e Ireneo Rivas Ortega.

Tabla salarial para Valladolid

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total	Nivel
Oficial de primera de taller	28.939 28.939	29.782 25.683	58.721 54.622	1 2
Oficial de segunda de taller (b)	28.319 28.319	21.870 18.057	50.189 46.376	3
Peón	28.319 28.939	17.242	45.561	7
conductor de segunda	28.939 28.319	29.782 25.683	58.721 54.622	2
Almacenero de primera	28.319 28.319 27.406	21.650 16.997	49.969 45.316	6
Auxiliar administrativo B	30.369	22.563 41.294	49.969 72.163	21
Maestro de taller	34 965 27.406	47.982 21.818	82.947 49.224	20 25
Oficial de primera administrativo	28.605 28.605	43.558 33.842	72,163 62,447	21 22

Table salarial para Ponferrada (León)

_	Salario base	Plus Convenio	Total
Oficial primera de taller	28.939	22 442	51.381
Oficial tercera administrativo.	28.605	21 163	49.768

Anexo tabla salarial conjunta para Valladolid y Ponferrada (León)

Categoria	Salario anual
Oficial de primera de taller	822:094
Oficial de segunda de taller	764.708
Oficial de segunda de taller (b)	702,646
Oficial de tercera de taller	649.264
Peón	637,854
Conductor de primera	822.094
Conductor de segunda	764.708
Almacenero de primera	699.566
Almacenero de segunda	634.424
Auxiliar Administrativo B	699.566
Recepcionista	1.082.445
Maestro de taller	1.244.205
Viajante	738,360
Oficial de primera Administrativo	1.082.445
Oficial de segunda Administrativo	936.705
Oficial de tercera Administrativo	796.288

15966

RESOLUCION de 7 de mayo de 1982, de la Direc-ción General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio General de la Marina Mercante.

Visto el texto del IV Convenio Colectivo General de la Mari-Visto el texto del IV Convenio Colectivo General de la Marina Mercante, recibido en esta Dirección General, con fecha 29 de abril de 1982, suscrito por la representación de la Asociación de Navieros Españoles y por las representaciones del Sindicato Libre de la Marina Mercante y del Sindicato de la Marina Mercante UGT, el día 23 de abril de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el Boletín Oficial del

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora. Madrid. 7 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Negociadora del IV Convenio Colectivo General de la Marina Mercante.

IV CONVENIO GENERAL DE LA MARINA MERCANTE PREAMBULO

Las partes firmantes de este IV Convenio General de la Ma-Las partes firmantes de este IV Convenio General de la Marina Mercante, estiman que es un dato positivo y esperanzador que las Organizaciones Sindicales y Empresariales asuman el protagonismo que les corresponde, logrando establecer, a través de la autonomía de las partes, reflejada en la firma de esta negociación colectiva de ámbito nacional, las oportunas pautas de comportamiento laboral, sentando con ello bases sólidas para el desarrollo económico y social de nuestre. Marina Mercante y, en definitiva, de España.

Mercante y, en definitiva, de Espana.

En este sentido, las partes firmantes de este IV Convenio General del Sector, negociado en adaptación del Acuerdo Nacional de Empleo (ANE), a la especialidad de la Marina Mercante, consideran que el mismo tiene una clara virtualidad, por abordar cuestiones que resultan importantes para los Tripulantes y las Empresas, la ordenación de relaciones laborales, el fortalecimiento de los Sindicatos y Organizaciones Empresariales y el perfeccionamiento de la normativa laboral, a través de los acuerdos de las Comisiones Faritarias y de Estudios del mismo. del mismo.

Articulo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio general para el Sector de la Marina Mercante, es de aplicación Artículo 1.º

a todas las Empresas Navieras y a su personal de flota, excep-to para las Empresas con Convenio de Empresa. No obstante lo anterior, aquellas Empresas en las que sus

respectivas representaciones, de mutua conformidad, expresen el compromiso de reconducir su Convenio de Empresa al Convenio General, ANAVE, Marina Mercante-UGT y Sindicato Libre de Marina Mercante (SLMM), aceptan sin más la sustitución del Convenio de Empresa de cuesta trata más la convenio de Convenio de Empresa de cuesta trata más la convenio de Conv ción del Convenio de Empresa de que se trate por el Convenio General.

Las discrepancias que pudieran surgir en cuanto a la apli-cación del Convenio General, en los casos de sustitución de Convenios de Empresa por el General, serán resueltas por la Comisión Paritaria de este IV Convenio General.

Art. 2.º Vigencias.—El presente Convenio General.

Art. 2.º Vigencias.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982 con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será de dos años con efectos hasta el 31 de diciembre de 1983 y se prorrogará por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento inicial o prorrogado no se hubiere denunciado por alguna de las partes contratantes.

Como excepción al período de vigencia del presente Convenio.

Como excepción al periodo de vigencia del presente Convenio, se establece que los artículos reguladores del régimen económico tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1982 hasta el

131 de diciembre del mismo año.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes de este Convenio habrá de formalizarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra

Art. 3.º Vinculación a la totalidad.—A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus cláusulas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la Autoridad Laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio, y este hecho desvirtuara el conte-nido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones Negociadoras.

Art. 4.º Compensación y absorción futuras.-El conjunto de condiciones salariales pactadas en este Convenio, absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específica para el sector, pactada o ror cualquier origen que fuere, en el futuro pudieran establecerse.

futuro pudieran establecerse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicación y entrada en vigor de cualquier disposción de carácter general o específico para el sector de la Marina Mercante, que mejorara cualquiera de los temas pactados no slariales, será de aplicación en su contenido y regulación sobre lo establecido en el presente Convenio.

Art. 5.º Aplicación directa.—Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto de Convenio por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de negociación de éste, por lo que se aplicará directamente por las Empresas. Tampoco generarán cuestiones que supongan o impliquen, en cualquier medida, revisión de lo que se pacte.

Las diferencias o discrepancias que pudieran surgir de la aplicación automática de este Convenio General serán sometidas a su Comisión Paritaria para su resolución posterior.

a su Comisión Paritaria para su resolución posterior. Art. 6.º Periodo de prueba.

- Toda admisión de personal fijo para las actividades comprendidas en este Convenio se considerará provisional durante un periodo de prueba variable, con arreglo a la labor a que el tripulante se dedique, que no podrá ser superior al que establece la escala siguiente:
 - Titulados: Tres meses.
 - b) Maestranza y subalternos: Cuarenta y cinco días.

Durante el período, que deberá ser pactado por escrito, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el Contrato de Trabajo comunicándoselo a la otra parte en igual forma con una

bajo comunicándoselo a la otra parte en igual forma con una antelación mínima de ocho días.

2. En caso de que el periodo de prueba expire en el curso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto, pero la voluntad por parte del Armador de rescindir el Contrato de Trabajo por no superar el período de prueba, deberá ser notificada por escrito al tripulante por el Capitán dentro del plazo estipulado en el plazo que indica el párrafo anterior de este artículo. En caso contrario se considerará al tripulante como fijo en plantilla.

3. En todos los casos de rescisión de Contrato por fin de periodo de prueba nor parte del Tripulante, los gastos de viaje serán por cuenta del mismo.

serán por cuenta del mismo.

4. Concluido a satisfacción de ambas partes el periodo de prueba, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa y el tiempo prestado durante dicha prueba le será computado a efectos de su antigüedad.

5. La Empresa en el supuesto de rescisión del periodo de prueba, entregará la documentación relativa al tiempo efectivamente trabajado y el Certificado de Empresa de las cotizaciones efectuada a la Seguridad Social.